


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	Kathia Volio Cordero		
Fecha/hora gestión	02/07/2025 14:13	Fecha/hora resolución	02/07/2025 14:23
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001256
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000005-0001300001	Nombre Institución	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-PODER JUDICIAL
Descripción del procedimiento	Construcción Edificio de Medicina Legal, Obras Complementarias y Ramal de agua potable en Buenos Aires de Punta renas.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000001073	10/06/2025 14:29	FERNANDO CASTRO GARRO	CONSTRUCTORA GONZALO DELGADO SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

3. *Resultando

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000001073 - CONSTRUCTORA GONZALO DELGADO SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO: Criterio de la División: Se remite a los alegatos de la recurrente y la respuesta de audiencia especial y se indica lo siguiente: Queda claro a esta División que las preocupaciones de la recurrente se centran en el hecho de que en su criterio la cláusula 4, MODALIDAD DE LA COTIZACIÓN Y TIPO DE CONTRATO, punto 4.1.9: es contraria al artículo 281 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP) y al principio de intangibilidad patrimonial. Esto por cuanto considera que existe el derecho de cualquier contratista a solicitar prórrogas del plazo durante la ejecución del contrato si se presentan demoras ocasionadas por la propia Administración o causas ajenas al contratista originadas por caso fortuito y fuerza mayor. Menciona que por ser imprevisibles, el pliego no puede violentar esa norma y principio citado y al ser imposible para un oferente poder prever demoras de la licitante o causas de caso fortuito o fuerza mayor que impacten el plazo de ejecución, ello podría conllevar incremento en costos, estando sujeto a análisis y demostración por parte del contratista. Por ello solicita se modifique el pliego.

Aunado a esto, no desconoce esta División en qué consiste y cómo se cotiza u oferta bajo esta modalidad de suma alzada, el traslado de riesgos a quien oferta, y las obligaciones en cuanto al precio y plazo invariable dado desde el momento de presentar plica, entre otros. Ahora bien, la cláusula impugnada establece: "...En cuanto a la posibilidad de que un incremento en el plazo de la ejecución de la obra genere un costo adicional en el proyecto, bajo la modalidad de suma alzada tampoco será reconocida, debido a que el oferente deberá analizar cualquier complejidad o situación de riesgo en la ejecución de la obra y contemplarlo en el precio de su oferta, asumiendo el costo por cualquier incremento en gastos producto del incremento en el plazo...". De frente a esta se observa que la objetante no demuestra con sus argumentos ejemplo o escenario alguno en que se le afecte el principio que reclama respetar. No señala cuáles costos por ciertos trabajos o actividades se pueden generar y cómo y cuándo se le puede reconocer monto alguno para no afectar el principio de intangibilidad que menciona, todo lo cual se enmarca en la falta de fundamentación de su alegato.

Se adiciona además que el artículo 108 del reglamento en comentario establece en lo que interesa: "... En los contratos que por sus particularidades los riesgos deban ser asumidos, proyectados, cubiertos e incorporados como parte del precio ofertado, independientemente de la moneda en que se pacte el precio estos riesgos deben ser asumidos por el contratista y no serán objeto de reajustes...". Ante lo expuesto, sí hay que tomar en cuenta que la cláusula del pliego y que es impugnada destaca: "**En cuanto a la posibilidad de que un incremento en el plazo de la ejecución de la obra genere un costo adicional en el proyecto, bajo la modalidad de suma alzada tampoco será reconocida...**", resaltado es nuestro. De frente a lo que esta dispone, no se puede dejar de lado que el numeral 281 mencionado por la recurrente regula "**Artículo 281. Prórrogas al plazo de ejecución del contrato. A solicitud del contratista, la Administración podrá autorizar prórrogas al plazo de ejecución del contrato vigente, cuando existan demoras ocasionadas por ella misma o causas ajenas al contratista originadas por caso fortuito y fuerza mayor. /La Administración deberá valorar la solicitud de prórroga del contratista considerando las afectaciones en la programación de la ejecución contractual, conforme a lo que le haya acreditado y probado el contratista en su requerimiento. / Una vez presentado el evento que ocasiona la solicitud el contratista deberá comunicarlo inmediatamente a la Administración /Si se presenta un evento que puede ocasionar una prórroga, el contratista una vez conocido el hecho deberá comunicarlo de manera inmediata a la Administración. / El contratista solicitará la prórroga dentro de los ocho días hábiles siguientes al conocimiento del hecho que provoca la extensión del plazo y la Administración contará con igual plazo para resolver si procede o no. Si la solicitud se hace fuera de plazo, pero estando aún el contrato vigente, la Administración podrá autorizar la prórroga, en caso de estar debidamente sustentada...**". El subrayado es nuestro.

Por lo tanto, en criterio de esta División la Administración debe tener en cuenta que si se llegaran a dar prórrogas al plazo de ejecución ante los supuestos que la norma describe se podría a su vez requerir reconocimiento económico en respeto a ese principio de intangibilidad patrimonial que es propio de la contratación pública y de rango constitucional. Todo está sujeto a prueba. Es decir, se trataría de situaciones eventuales o excepcionales que en todo caso **deberá demostrar el contratista ante la licitante, con el respectivo reclamo administrativo**. Por lo tanto, considera este órgano contralor que la cláusula debe ser modificada por la Administración a efectos de que establezca que hay presupuestos ante los cuáles de frente al 281 se puede prorrogar la vigencia del contrato y por ende vía reclamo llegar eventualmente a reconocer algún monto al contratista en los términos que han sido expuestos, es decir con el debido sustento, independientemente de que la modalidad de la contratación sea de suma alzada, esto de frente al principio comentado. En consecuencia, se declara **parcialmente con lugar** el argumento debiendo la Administración hacer los ajustes respectivos, trasladarlos al pliego de condiciones y dar publicidad para que esto sea conocido por todo potencial oferente.

II. SOBRE LA OBSERVANCIA DE LA REGLA FISCAL. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2025, así como el marco de presupuestación, plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5. Aprobaciones

Encargado	KATHIA GABRIELA VOLIO CORDERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	02/07/2025 14:21	Vigencia certificado	15/05/2024 10:32 - 14/05/2028 10:32
DN Certificado	CN=KATHIA GABRIELA VOLIO CORDERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KATHIA GABRIELA, SURNAME=VOLIO CORDERO, SERIALNUMBER=CPF-01-0774-0693		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	02/07/2025 14:23	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	07/07/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01190-2025	Fecha notificación	02/07/2025 14:32